

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha  
TELEFONO 2.981. — APARTADO 329  
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 16 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta, a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios procedentes de la Excelentísima	
Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

### PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### CÓDIGO DEL TRABAJO

#### LIBRO TERCERO

#### De los accidentes del trabajo

#### TITULO I

#### Disposiciones fundamentales en materia de accidentes del trabajo

(Continuación)

Artículo 166. El patrono que no diere a las Autoridades o a los funcionarios de la Inspección del Trabajo los partes o informaciones que en las disposiciones reglamentarias se determinan, con relación a los accidentes ocurridos en sus obras, explotaciones o industrias, o los diere fuera de los plazos que aquéllos señalen, será castigado con la multa que en dichas disposiciones se fija.

Para que proceda la imposición de la multa, deberá acreditarse, en caso de accidente leve, que el obrero o sus derechohabientes han dado parte del mismo al patrono. Cuando se trate de accidente grave, el obrero queda relevado de cumplir este requisito, y su omisión no exime al patrono de la penalidad establecida en el párrafo anterior.

Las Autoridades gubernativas y judiciales que reciban un parte de accidente del trabajo, lo transmitirán, bajo su personal responsabilidad, a sus superiores, en el plazo y forma que se determine en las disposiciones reglamentarias y complementarias.

Artículo 167. La asistencia médica y farmacéutica y las indemnizaciones que hacen referencia los artículos

148, 149 y 150 serán obligatorias, aun en el caso de que las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, siempre que éstas constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo, o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que el patrono coloque al paciente para su curación.

Artículo 168. El patrono podrá otorgar, en vez de las indemnizaciones establecidas en el artículo 161, pensiones vitalicias, siempre que las garantice a satisfacción de los derechohabientes de las mismas víctimas, en la forma y cuantía siguientes:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera a la viuda, hijos o nietos menores de dieciocho años.

2.º Del 20 por 100 a la viuda sin hijos ni descendientes legítimos o naturales, reconocidos, de la víctima

3.º Del 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de las pensiones no exceda del 30 por 100 del salario. Estas pensiones cesarán cuando la viuda pase a ulteriores nupcias; y respecto de los hijos o nietos, cuando llegaren a la edad señalada en el artículo 161.

Artículo 169. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en este Libro, se entenderá por salario la remuneración o remuneraciones que efectivamente gane el obrero, en dinero o en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecuta por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en forma de salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias, o bien por primas de trabajo, manutención, habitación u otra remuneración de igual naturaleza.

En la aplicación de este precepto se observarán las siguientes reglas:

a) Las remuneraciones que, aparte del salario fijo o a destajo, gane el obrero en cada caso, sólo se computarán como salario cuando tengan carácter normal;

b) El salario diario, haya mediado o no estipulación, no se considerará nunca menor de dos pesetas, aun tratándose de aprendices que no perciban

remuneración alguna, o de operarios que perciban menos de esa cantidad;

c) Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especie, en uso de habitación o en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo a su promedio de valor en la localidad;

d) Si el servicio se contrató a destajo, debe regularse el salario apreciándose prudencialmente el que por término medio correspondería a los obreros de condiciones semejantes a las de la víctima del accidente en iguales trabajos y, en su defecto, en los más análogos posible;

e) Las horas extraordinarias se considerarán remunerables, conforme a lo que determinan las disposiciones vigentes;

f) Cuando los individuos de la dotación de un barco hubieren sido ajustados a un tanto alzado por viaje, la indemnización que les corresponda en caso de accidente, se regulará dividiendo el importe de la suma convenida como tanto alzado, por el número de días que normalmente debe durar la navegación de que se trate.

Artículo 170. Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de este Título primero.

El término de la prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario o pleito contra el presunto culpable, criminal o civilmente, y empezará a contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento o de la sentencia absolutoria.

Artículo 171. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las presentes disposiciones, o sea aquellos en que mediare culpa o negligencia exigible civilmente, quedan sujetas a las prescripciones del derecho común.

Artículo 172. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia o negligencia, que constituyan delito o falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Tribunales ordinarios.

Artículo 173. Si éstos acordasen el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de este Título.

Este artículo y los dos anteriores

se aplicarán tanto al patrono como al obrero.

Artículo 174. Serán nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de las disposiciones de este libro, y, en general, todo pacto contrario contra ellas, cualquiera que fuere la época en que se realicen.

### CAPITULO II

#### DE LA PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES

Artículo 175. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, oyendo, si lo estimare conveniente, el informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia de Medicina, y en todo caso al Consejo del Trabajo, dictará los Reglamentos y disposiciones oportunas para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo, y las medidas de seguridad e higiene que considere necesarias.

Artículo 176. La inspección de cuanto se refiere a la aplicación de las disposiciones de este libro, y en general de cuanto corresponde a la higiene y seguridad e higiene del obrero en los trabajos e industrias, corresponde a la Inspección del trabajo.

Artículo 177. Se organizará en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria un Gabinete de experiencias, en que se conserven, para formar un museo, los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes del trabajo, y en que se ensayen mecanismos nuevos.

### CAPITULO III

#### DE LA REEDUCACIÓN PROFESIONAL

Artículo 178. El servicio especial de reeducación de los inválidos del trabajo en favor de los obreros víctimas de un accidente del trabajo, y que tiene por objeto devolver a éstos la capacidad profesional suficiente para que puedan atender por sí mismos a su subsistencia, estará adscrito al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

El régimen de la Institución, así como las condiciones para la práctica de las enseñanzas correspondientes y admisión en ellas a los obreros inutilizados que lo soliciten, se determinan en el Capítulo VII del título II de este libro.

Para toda modificación de dicha reglamentación se oirá al Consejo del Trabajo.

Artículo 179. El Gobierno consig-

nará en los Presupuestos generales la cantidad que estime necesaria para el anterior servicio.

#### CAPITULO IV

##### DEL SEGURO CONTRA LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Artículo 180. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 148, 160, 161 y 168, o cualquiera de ellas, por el seguro, hecho a su costa, en favor del obrero, de los riesgos a que se refiere cada uno de esos artículos, respectivamente, o todos ellos, en una Sociedad de Seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas, para este efecto, por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 181. El riesgo de la indemnización especial a que se refiere el artículo 165 no puede ser materia de seguro. Si se probare que alguna entidad aseguradora lo asumía, deberá ser apercibida, y caso de persistir en pactar dicha condición, se le retirará la autorización oficial que se le hubiere concedido a los efectos de las presentes disposiciones.

Artículo 182. Podrá verificarse el seguro de los accidentes del trabajo comprendidos en este texto: primero, por Mutualidades patronales; segundo, por Sociedades de Seguros constituidas con arreglo al Código de Comercio.

Artículo 183. Las Mutualidades patronales estarán exentas de impuestos y garantizarán las indemnizaciones de los riesgos adquiridos con una fianza de 5.000 a 50.000 pesetas, y subsidiariamente con la responsabilidad mancomunada de los patronos asociados, que no terminará hasta la liquidación final o periódica de las obligaciones de la Mutualidad.

Las Sociedades de Seguros de Accidentes del trabajo constituirán, a los efectos de este texto, una fianza proporcional al 1 por 100 del total de salarios que haya servido de base a los seguros del precedente ejercicio anual, sin que dicho depósito pueda ser inferior a 200.000 pesetas, cuando actúen dichas Sociedades en varias provincias, y a 150.000 cuando actúen en una sola.

Artículo 184. Si el patrono o alguna de las entidades a que se refiere el artículo 182 dejasen de satisfacer la indemnización motivada por la muerte de un obrero o por su incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, declarada por decisión judicial o arbitral, el pago inmediato de dicha indemnización correrá a cargo de un fondo especial de garantía en la forma y límites que determinen las disposiciones reglamentarias.

A este efecto, corresponderán al organismo gestor de dicho fondo especial los derechos para reclamar reconocidos al obrero víctima del accidente.

Artículo 185. El fondo especial de garantía a que se refiere el artículo anterior se constituirá con la adición de 0,10 pesetas a la cuota anual de cada contribuyente por contribución industrial o de comercio, o por impuestos de utilidades, del capital y del capital juntamente con el trabajo, en las explotaciones o industrias comprendidas en el artículo 146 del presente texto refundido, y de 0,10 pesetas por hectárea minera en explotación.

Artículo 186. Después de cinco años de ampliación de este texto a los accidentes del trabajo agrícola que comprende, se extenderán a sus indemnizaciones las ventajas del fondo

especial de garantía, y se determinará la cuota proporcional que corresponda a la pequeña agricultura, para su sostenimiento.

Artículo 187. El Instituto Nacional de Previsión, con arreglo a las disposiciones vigentes, atenderá al fomento del seguro mutuo de accidentes del trabajo, preparando especialmente la reglamentación de Mutualidades territoriales, procurando su organización, asesorándolas para lograr la unidad de gestión, y pudiendo mediar en sus conflictos con el concurso propio de las Cajas colaboradoras regionales; y administrará el fondo de garantía establecido por el artículo 134, con separación de sus restantes bienes y responsabilidades, y según las normas de su gestión financiera y de una reglamentación especial complementaria que dictará el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 188. La suma que el obrero ha de percibir de las Sociedades de Seguros, a que se refiere el artículo 182, en ningún caso podrá ser inferior a la que correspondería con arreglo a los artículos correspondientes.

Artículo 189. No obstante el seguro, el obrero y sus derechohabientes podrán ejercitar sus acciones directamente contra el patrono, si así les conviniere, pero cuando dirijan la demanda contra la Compañía, deberán dirigirla a la vez contra el patrono.

Artículo 190. Las indemnizaciones por fallecimiento a cargo de las Sociedades de seguros gozarán de la exención por reclamaciones de acreedores que reconoce el artículo 428 del Código de Comercio vigente.

#### CAPITULO V

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 191. Las indemnizaciones por razón de accidentes del trabajo se considerarán incluidas entre los bienes exceptuados de embargo por el artículo 1.449 de la ley de Enjuiciamiento civil, y no podrá hacerse efectiva en ellas ninguna responsabilidad.

Artículo 192. Todas las reclamaciones que se formulen por el obrero o sus causahabientes, así como las certificaciones y demás documentos que se expidan a los mismos, tanto con ocasión de la aplicación de las disposiciones fundamentales, como de las reglamentarias, se extenderán en papel común.

Artículo 193. Las disposiciones de este Título serán aplicables a los accidentes ocurridos en los trabajos de los Ramos de Guerra y Marina y demás Departamentos ministeriales, según lo dispuesto a su vez en cada uno de los títulos del Ramo respectivo.

Artículo 194. Tanto las infracciones de los Reglamentos y disposiciones a que hace referencia el artículo 175, como de cuantos pudieran dictarse en lo sucesivo, en orden a la ejecución de lo contenido en este texto, se castigarán, independientemente de la responsabilidad civil o criminal a que en cada caso haya lugar, con multas de 25 a 250 pesetas. En caso de primera reincidencia, con multa de 250 a 500 pesetas, y en segunda reincidencia, con multa de 500 a 1.000 pesetas.

El señalamiento de las infracciones correrá a cargo de los Inspectores del Trabajo, y la imposición de multas y su exacción serán de la competencia de los Jueces de primera instancia.

Se determinarán reglamentariamente los recursos legales contra las correcciones a que se refieren los párrafos anteriores, así como el destino que haya de darse a las multas que se hagan efectivas.

#### TÍTULO II

##### Disposiciones reglamentarias generales en materia de accidentes del trabajo

#### CAPITULO PRIMERO

##### DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 195. Se consideran operarios los determinados en el artículo 142, considerándose asimismo tales:

1.º Los aprendices, esto es, las personas ligadas con un patrono mediante un contrato verbal o escrito, por virtud del cual éste se obliga a enseñar prácticamente a aquéllos, por sí o por otros, un oficio o industria, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, mediando o no retribución.

2.º Los que preparan y vigilan el trabajo de los demás, en su calidad de contra maestros, mayordomos, mayores, cachicanes, listeros, etcétera, hasta el máximo de 15 pesetas de salario.

3.º Los contratistas de un trabajo por parejas o grupos, bien contraten su salario y el de sus compañeros o auxiliares, bien el contrato se haga a su solo nombre, por una cantidad alzada o adestajo, siempre que el contratante no obtenga por ello un lucro especial.

4.º La dotación de los buques, entendiéndose por tal la definitiva en el artículo 648 del Código de Comercio, o sea el conjunto de todos los individuos embarcados, de Capitán a paje, necesarios para su dirección, maniobra o servicio, estando, por tanto, comprendidos en la dotación la tripulación, los pilotos, maquinistas, fogoneros y demás cargos de a bordo no especificados.

Se considerarán formando parte de la dotación, los alumnos de náutica que efectúen las prácticas reglamentarias a bordo de los buques mercantes españoles.

5.º Personal obrero de los teatros, personal artístico y administrativo de los mismos, cuyos haberes no excedan de 15 pesetas diarias.

6.º Dependientes, mancebos y viajantes de establecimientos mercantiles.

7.º Personal asalariado de los Establecimientos de beneficencia.

8.º Personal de oficinas o dependencias de fábricas o establecimientos industriales, con sueldo menor de 5.000 pesetas anuales, con la limitación fijada en el número 14 del artículo 146.

9.º Los Agentes de la Autoridad, conforme a lo determinado en el artículo 143.

10. El personal de hoteles, fondas, cafés, restaurantes y demás establecimientos públicos de este género, como camareros, ayudantes, mozos, echadores y similares.

11. Los penados con relación a los contratistas que los empleen en los trabajos por su cuenta.

12. Los peones camineros.

#### CAPITULO II

##### DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 196. La responsabilidad del patrono, para los efectos del artículo 148, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Artículo 197. La obligación más inmediata es la de proporcionar sin demora alguna la asistencia médica y farmacéutica, sin perjuicio de las disposiciones en materia de higiene y seguridad del trabajo, respecto a la obligación de un servicio sanitario en determinados trabajos.

Artículo 198. Se acudirá en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero

en el curso de la dolencia, la dirección de la asistencia médica corresponde a los Facultativos designados por el patrono, o por el obrero, en su caso, según preceptúa el artículo 160.

Artículo 199. Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga al patrono, a tenor de lo dispuesto en el artículo 148, disposición primera, a abonar a la víctima las tres cuartas partes de su jornal diario.

Artículo 200. Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones e intervenciones a que pueda dar lugar, el patrono, dentro de las veinticuatro horas siguientes al accidente, dará conocimiento a la Autoridad gubernativa, por medio de un parte escrito y firmado por él o por quien lo represente, extendido en papel común, que remitirá certificado por correo. También deberán dar a los Inspectores del trabajo cuantos datos e informaciones le pidieran éstos, relacionados con los accidentes.

A los efectos del artículo 166, en caso de accidente, el obrero o sus derechohabientes, darán parte del mismo al patrono.

En el parte que se dé a la Autoridad gubernativa se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar a que ésta hubiera sido trasladada, el nombre y domicilio del Facultativo o Facultativos que practicaron la primera cura, el salario que ganaba el obrero y la razón social de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

Artículo 201. Caso de defunción inmediata, dará igualmente parte a la Autoridad gubernativa, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el párrafo tercero del artículo anterior.

Artículo 202. Los gastos de sepelio que, según el artículo 161, viene obligado a sufragar el patrono, se acomodarán a la siguiente escala:

	Pesetas
Poblaciones que no excedan de 20.000 habitantes	100
Idem mayores de 20.000 y que no excedan de 100.000	150
Idem mayores de 100.000	200

Artículo 203. Si el accidente ocurre en el mar, las veinticuatro horas de plazo para que el patrono dé el parte, empezarán a contarse desde que el buque llegue a puerto español o a puerto extranjero donde haya representante de España, sin perjuicio de que si el barco lleva aparato radiotelegráfico, lo comunique en el acto de ocurrir el accidente, al primer puerto de su ruta donde haya que desembarcar, en el que exista representante de España, si no fuera puerto español.

Será obligación de los armadores repatriar al puerto de restitución, cuando el Médico lo autorice, a los que desembarcaren por accidentes del trabajo.

Artículo 204. Además del parte mencionado, el patrono dará conocimiento escrito a la Autoridad gubernativa desde que haya empezado a hacer efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente.

En escrito deben hacer constar su conformidad o disconformidad el obrero o las partes interesadas, por sí o por personas que le representen.

Caso de indemnización, dará también conocimiento a la Autoridad gubernativa de haberla hecho efectiva, expresando la cuantía y el artículo

número y párrafo del presente texto en que esté comprendida.

Artículo 205. Si el patrono otorgara pensiones vitalicias, conforme a lo dispuesto en el artículo 168, lo comunicará también a la Autoridad gubernativa, haciendo constar en el documento la conformidad de las partes. En otro caso, abonará semanalmente al obrero el salario que le corresponda, a partir del día del accidente.

Estas pensiones serán aplicables en la parte que les correspondiere, cuando existan los menores de que habla el artículo 161.

Artículo 206. Si el patrono conceptúa que el accidente es debido a fuerza mayor o caso fortuito extraños al trabajo, lo manifestará así por escrito a la Autoridad gubernativa, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los artículos 197, 198, 200, 201 y 204, debiendo hacer constar en ese caso la conformidad o disconformidad del obrero.

Artículo 207. Todos los documentos se presentarán por duplicado.

Uno de ellos quedará en poder de la Autoridad a quien sea dirigido, y el otro, sellado con el sello oficial de la dependencia y autorizado con el recibo y la firma del funcionario que lo recoja, le será devuelto al patrono.

Artículo 208. El cumplimiento de las obligaciones consignadas en el Título Primero de este libro para hacer efectivas las indemnizaciones a que hubiere lugar, no exige ni la intervención ni la mediación de ninguna Autoridad, mientras no se manifieste disconformidad entre las partes interesadas. Esto no obstante, el obrero tendrá derecho a hacer constar las deficiencias del cumplimiento de las disposiciones fundamentales que, a su juicio, existan ante la Autoridad que estime conveniente.

Artículo 209. La no intervención de la Autoridad no excusa de las formalidades indispensables, para que en todo tiempo los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación.

Artículo 210. Si el patrono, para los efectos de la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos, designara facultativos, comunicará a la Autoridad gubernativa el nombre de los designados y las señas de sus domicilios en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas. Si no hiciera la designación, se entenderá que los facultativos que asisten al lesionado tienen implícitamente la representación del patrono.

Por su parte, si el obrero hace uso del derecho que le concede el apartado segundo del artículo 180, estará obligado asimismo a dar el nombre y la dirección del facultativo que le asista a la Autoridad gubernativa y a su patrono dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la designación.

El obrero dará también cuenta al patrono de los cambios de residencia.

A los efectos del mismo apartado segundo del artículo 160, el Médico del obrero podrá, de acuerdo con el Médico del patrono, examinar al enfermo, enterarse de su tratamiento y formular las observaciones pertinentes para la más completa y acertada curación del accidentado. Caso de disconformidad, se acudirá a un Médico de la Beneficencia Municipal, el cual dará inmediatamente dictamen por escrito, que servirá de prueba pericial, en su caso, ante el Tribunal industrial o el Juez de primera instancia.

Artículo 211. Si el lesionado in-

gresare en un hospital, a los facultativos designados por el patrono o por el obrero se les concederán las mismas atribuciones que a los forenses.

Artículo 212. Cuando la índole del accidente lo exija, o la imposibilidad de asistencia médico-farmacéutica, en el domicilio de la víctima, obligue, a juicio de la dirección facultativa del patrono, a su ingreso y permanencia en el hospital o establecimiento análogo, las estancias que se causen serán de cargo del patrono.

En las estancias se comprenderá el importe de los alimentos, medicinas, honorarios de asistencia facultativa y demás gastos que se hubieren originado como consecuencia del accidente del trabajo por virtud de la asistencia del obrero en sala de pago con arreglo a las tarifas generales del establecimiento.

Artículo 213. Los facultativos que asistan al lesionado están obligados a librar las siguientes certificaciones:

(Continuará)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia

#### CENTRO

Díaz García (Manuel), hijo de Antonio y de Victorina, y Ruano Valseca (Julio), hijo de Antolín y de Lorenza, naturales de Madrid y de Navas del Rey (Valladolid), de estado solteros, profesión jornaleros, de cuarenta y veintiocho años, domiciliados últimamente en Mesón de Paredes, 48, principal, y Puente de Toledo, procesados por estafa, en sumario número 148-926, comparecerán, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, Secretaría de D. Rafael López de Pando, con objeto de notificarles el auto de terminación de dicho sumario y emplazarles para ante la Superioridad.

Madrid, 10 de Septiembre de 1926.

El Secretario,

P. S.

José Hurtado

Mariano Rodrigo

(B.—1.253)

#### HOSPICIO

Sánchez y García del Real (Antonio), de profesión escritor, soltero, de veintiocho años de edad, domiciliado en la calle de Vergara, número 3, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospicio, Secretaría del Sr. de Antonio, para ser reducido a prisión en la Cárcel de esta Corte, por virtud del sumario que se le sigue bajo el número 60 del corriente año, por el delito de escándalo público; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde.

Madrid, 10 de Septiembre de 1926.

El Secretario,

P. S.

Bonifacio Suárez

V.º B.º

El Juez instructor,

Francisco Ruiz Jarabo

(B.—1.242)

El señor Juez municipal e interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en providencia dictada en el día de hoy en el expediente promovido por doña Clotilde Sánchez Jiménez, sobre declaración

de herederos abintestato de su hermana de doble vínculo doña Emilia Sánchez Jiménez, natural de Madrid, hija de D. Higinio y de doña Pascuala, que falleció en esta Corte, con fecha dieciséis de Junio último, hallándose casada con D. Patricio Pagalday, ha acordado, a los efectos del artículo 984 de la ley de Enjuiciamiento Civil, fijar edictos en el sitio público de costumbre de este Juzgado, e insertando otro en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, anunciando la muerte, sin testar, de dicha finada y los nombres de los que reclaman su herencia, que son el expresado viudo y las hermanas de la causante doña Clotilde, doña Juliana, doña Encarnación y doña María Luisa Sánchez Jiménez, y se llama por medio de este edicto a los que se crean con igual o mejor derecho que los solicitantes, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días.

Dado en Madrid, a diez de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,

Ldo. Pedro Taracena

V.º B.º

El Juez de primera instancia e interino,

Francisco Ruiz Jarabo

(A.—1.113)

#### LATINA

Lovelace Acosta (Leopoldo), ex Cónsul de la República Dominicana, en Las Palmas, domiciliado últimamente en esta Corte, en su calle de las Conchas, número 7, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Latina, Secretaría de D. Juan García Inés, con el fin de ser reducido a prisión, en causa por malversación y desobediencia, instruida por este Juzgado bajo el número 191-926; apercibido de que, de no verificarlo, será declarado rebelde.

Madrid, 31 de Agosto de 1926.

El Secretario,

P. S.

Benito García Sánchez

V.º B.º

El Juez,

José Temes

(B.—1.245)

#### PALACIO

Ortiz Berdones (Ramón), Mora Lugo (Braulio) y Mazarrón Morón (Ruperto), natural de Algete, Casas Buenas y Mazarrón, de estado soltero y casados los dos últimos, profesión carreros, de treinta y seis, treinta y tres y cuarenta años, domiciliados últimamente en Mendizábal, 60, y Luchana, 28, los dos últimos, procesados por hurto de dos sacos de harina, comparecerán, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Palacio, Secretaría del señor Pérez Herrero, para cumplir la pena que les fué impuesta, como comprendidos en el número primero del artículo 835 de la ley Procesal.

Madrid, 4 de Septiembre de 1926.

El Secretario,

P. S.

(Firmado)

José Valverde

(B.—1.234)

#### UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada en el día de hoy, en diligencias previas, se cita a Ma-

nuel Barragán Orozco, vecino de Pueblo Nuevo del Terrible, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarle a efectuar dicha comparecencia.

Madrid, a 9 de Septiembre de 1926.

El Secretario,

Felipe González Bernabé

V.º B.º

Fernández Quirós

(B.—1.247)

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada en el día de hoy, en el sumario que se instruye por hurto de metálico a Anastasia Muñoz Galache, se cita a Gabriel Sánchez y Sánchez, esposo de la denunciante, que habitó últimamente en Fuentesauco, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración y hacerle el ofrecimiento que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de cinco pesetas con que se le comina; sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarle a efectuar dicha comparecencia.

Madrid, 9 de Septiembre de 1926.

El Secretario,

Felipe González de Bernabé

V.º B.º

El Juez,

Fernández Quirós

(B.—1.246)

López Méndez (Manuel), natural de Lebrujo, de estado casado, profesión jornalero, de veintisiete años de edad, hijo de Rosendo y Angela, domiciliado últimamente en la calle de Zamora, 6, procesado por incendio, número 360 de 1923, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, Secretaría del Sr. Unzueta.

Madrid, 8 de Septiembre de 1926.

El Secretario,

P. S.

Antonio Sanz Dranguet

Fernández Quirós

(B.—1.248)

#### CABUERNIGA

Don Pedro Molleda y Ruiz, Juez de Instrucción accidental de Cabuerniga.

Por el presente edicto se hace saber: Que en virtud de sumario seguido por muerte de D. Rafael Bernardo, vecino de Ibio, Ayuntamiento de Marcueras, se ha acordado, por medio del presente, enterar de lo dispuesto en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal a sus hijos Manuel Ricardo y Rafael Bernardo Pérez, que residen los dos últimos en Madrid.

Dado en Cabuerniga, a 6 de Septiembre de 1926.

Antonio de Paz

Pedro Molleda

(B.—1.254)

**Juzgados municipales****CHAMBERI**

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez municipal suplente del distrito de Chamberi, en el expediente sobre exacción de multa por la vía de apremio, impuesta a D. Luis Benito, se sacan a la venta, en pública subasta, por primera vez y por el precio de 95 pesetas, en que han sido tasados, los efectos siguientes, que se encuentran depositados en poder de aquél, calle de Bravo Murillo, número 10:

Un mostrador de mármol.

Una balanza de platillos, con pesas de dos kilos abajo.

Una máquina de pesar.

Una máquina de embutir.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Fuencarral, número 91, piso segundo, se ha señalado el día 17 del actual, y hora de las diez, advirtiéndose a los licitadores: que para tomar parte en la subasta habrán de consignar, previamente, sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquélla, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, que firmo en Madrid, a 2 de Septiembre de 1926.

El Secretario,

Francisco A. de Lara

V.º B.º

El Juez municipal,

Mario Sánchez Gómez

(C.—264)

**VILLA DEL PRADO**

Don Roberto Reguilón Castro, Juez municipal de Villa del Prado.

Hago saber: Que doña Emilia Redondo Alvarez, asistida de su esposo D. Francisco Martín Jiménez, se ha acudido a este Juzgado solicitando la práctica de información posesoria de la finca siguiente:

Una casa, situada en Villa del Prado, calle del Infante, número cincuenta y siete; linda: derecha, entrando, otra de Eugenio González; izquierda, Alfonsa Sampayo, y espalda, Guillermo Placer. Tiene asignado un líquido imponible de treinta y tres pesetas, valorada en setecientas pesetas, ocupando una superficie de treinta y cinco metros cuadrados.

Y haciéndose constar en dicha solicitud que la finca fué adquirida de D. Narciso Redondo Rincón, cuyo señor ha fallecido; señalándose el día diez del actual y hora de las once de su mañana para la práctica de la información testifical, y se cita por el presente a las personas que se crean interesadas para que, en el término de sesenta días, comparezcan en este Juzgado y manifiesten si tienen algo que oponer a la posesión que se alega o a la inscripción de la misma, apercibiéndole que le parará el perjuicio a que haya lugar si no lo verifica.

Dado en Villa del Prado, a uno de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,

P. S. M.

Antonio Viso

El Juez municipal,

Roberto Reguilón

(A.—1.110)

**DIRECCION GENERAL**

DE LA

**DEUDA Y CLASES PASIVAS****Señalamiento de pagos para la próxima semana**

Esta Dirección general ha acordado que en los días 13, 16, 17 y 18 de los corrientes, se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignan en la relación que se inserta en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 11 de Septiembre de 1926.

El Director general,

Carlos Caamaño

**PARQUE CENTRAL DE SANIDAD MILITAR**

ANUNCIO

El Coronel Médico Director del Parque de Sanidad Militar,

Hace saber: Que debiendo celebrar-se concurso público para adquirir dos camiones de dos toneladas, en virtud de la autorización concedida por Real decreto de 2 de Junio último, se hace presente que este material está integrado por un lote. Se hace saber que el acto del concurso tendrá lugar el día veintiocho de Octubre próximo, a las diez horas de su mañana, en el Parque de Sanidad Militar, paseo de las Delicias, número 46. El pliego de condiciones técnico-legales estará de manifiesto todos los días laborables, desde el día 9 del actual al 27 de Octubre, ambos inclusive, de once a trece, en el mencionado Establecimiento. El precio límite asignado para los dos camiones, con todos sus accesorios, será el de pesetas 48.000.

El importe de la garantía para tomar parte en el concurso será el 3 por 100 del importe total de la oferta en pesetas efectivas o su equivalente en papel del Estado, al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid, en el mes próximo anterior, o su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio.

El concurso se verificará con arreglo al reglamento de contratación administrativa en el Ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909, ley de protección a la industria nacional y demás disposiciones complementarias, no admitiéndose la concurrencia de la industria extranjera, según dispone el Real decreto de 2 de Junio último. Los licitadores quedan obligados a indicar en su proposición los Establecimientos nacionales de que proceden sus productos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 8.ª, ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo del depósito de la garantía aludida expedida por la Caja General de Depósitos o sus sucursales y el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante.

Madrid, 8 de Septiembre de 1926.

El Director,

Venancio Plaza

**Modelo de proposición**

Don F. de T. T., domiciliado en ... y con residencia en ..., provincia de ..., calle ..., número ..., enterado del anuncio publicado en ... (*Gaceta de Madrid* o BOLETIN OFICIAL de la provincia), fecha ... de ... de ..., para la adquisición de ..., y del pliego de condiciones a que el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar al precio de ... pesetas ... céntimos (letra) por ... (la unidad que marque el precio límite o servicio), acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente, de ..., clase, expedida en ..., o pasaporte de extranjería, en su caso, y el poder notarial, también en su caso, así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponda satisfacer, según el concepto en que comparezca.

Los productos que ofrece proceden de ... (en tal plaza).

(Firma y rúbrica)

(E.—589)

**Ayuntamientos****FUENLABRADA**

El Ayuntamiento Pleno, en sesión del día 21 de Agosto, acordó la adaptación del presupuesto ordinario con feccionado para 1926-27, al segundo semestre de 1926, con una reducción del 50 por 100 en sus cifras, salvo algunas variaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 24 de Junio último, quedando expuesto al público por quince días, para oír reclamaciones.

Fuenlabrada, 2 de Septiembre de 1926.

El Alcalde,

Adrián González

(Núm. 2.680)

**MOSTOLES**

Las cuentas de fondos municipales correspondientes al ejercicio de 1925 a 1926, se encuentran terminadas y expuestas al público por quince días, para oír reclamaciones.

Móstoles, 3 de Septiembre de 1926.

El Alcalde

Práxedes Godino

(Núm. 2.681)

**CERCEDILLA**

El día 30 del actual y hora de las once, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien delegue, la subasta del aprovechamiento de pastos del prado Cabezuela y Mata de la Cuerda de estos propios, para 50 cabezas de ganado lanar, 80 cabrío y 2 mayores, bajo el tipo de 800 pesetas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días hábiles, de nueve a doce de la mañana.

Los licitares presentarán las proposiciones en papel de la clase 8.ª, en pliego cerrado durante media hora, con arreglo al modelo que se inserta a continuación.

Cercedilla, a 3 de Septiembre de 1926.

El Alcalde,

Pantaleón de Francisco

**Modelo de proposición**

Don..., vecino de..., con cédula personal de... clase, enterado del anuncio de la subasta de pastos del prado Cabezuela y Mata de las Cuerdas, se comprometo a su adquisición por el

precio de... (en letra) pesetas y acepta todas las condiciones tanto administrativas como económicas, que se citan en el pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente)

(Núm. 2.678)

(E.—599)

**SOCIEDAD MADRILEÑA DE TRANVIAS**

De conformidad con lo prevenido en el artículo diez de sus Estatutos, se convoca a Junta general ordinaria de señores Accionistas de esta Sociedad para el día treinta de Septiembre actual, en el domicilio social, calle de Magallanes, número tres, Madrid, a las once horas, con objeto de aprobar el balance anual y la gestión del Consejo durante el sexto ejercicio social y de acordar la correspondiente distribución de beneficios.

Los señores Accionistas que deseen concurrir deberán tener depositadas sus acciones, antes del día veinticinco de Septiembre, y haciendo constar que las posee con anterioridad al treinta de Junio de mil novecientos veintiséis, en la Caja social o en algunos de los Bancos siguientes: Banco Urquijo, Banco de Bilbao y Banco Español de Crédito, de Madrid, y Banque de Paris et des Pays-Bas, Banque de Bruxelles y Banque Industrielle Belge de Bruselas. Con los resguardos de depósito a la vista, se les proveerá en la Oficinas de esta Sociedad de las tarjetas de asistencia que les correspondan.

Madrid, once de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

El Presidente

del Consejo de Administración,  
Valentín Ruiz Senén

(A.—1.109)

**MONTE DE PIEDAD**

y

**CAJA DE AHORROS**

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 77.616, a nombre de doña Modesta Pérez Martín, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 13 de Septiembre de 1926.

El Jefe de la Caja,

Enrique Marzal

(A.—1.112)

**AVISO**

Se ha traspasado la carnicería sita en esta Corte, calle de Castellón, número dos, de la propiedad de D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, a D. Emilio Verdasco Castro; lo que se hace saber por medio del presente para que los acreedores, si los hubiere, contra el expresado establecimiento, puedan presentar sus facturas al cobro, dentro del plazo de ocho días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, pasado el cual no tendrán derecho a reclamación alguna.

Madrid, trece de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

(A.—1.111)

**ORIA Y GALÍNDEZ**

JOYERIA Y PLATERIA  
Calle del Clavel, 8, Madrid

IMPRESA PROVINCIAL  
Paseo del Doctor Esquerdo, 70.  
Teléfono 1924 S.